

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-01214-00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA – INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente contestación presentada por el apoderado de los demandados **SIMÓN RICAURTE VARGAS RIVERA** y **DALADIER VARGAS RIVERA** (archivo 36), no obstante, se tornó extemporánea dado que sus notificaciones se efectuaron de manera personal el 3 de noviembre de 2021 (archivo 22) y la contestación apenas fue presentada el 6 de diciembre.

Se aclara que si bien en el archivo 23 del expediente reposa constancia de envío de documentos, dicho envío no constituía una notificación electrónica sino simplemente el envío digital de los documentos que integran la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de esos sujetos procesales a la abogada **LUZ MARINA AGUIRRE LONDOÑO** conforme los poderes aportados.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la parte demandante en el que indica que la notificación de la señora **MARTA ELENA VARGAS RIVERA** ya fue incorporada. (archivo 37) También se incorpora certificación de entrega de la notificación a la referida demandada (archivo 39).

De cara a esos memoriales y revisado el expediente de la referencia encuentra el despacho que en el archivo 26 del expediente digital reposa acta de notificación personal realizada el 19 de noviembre de 2021 respecto de la señora **MARTA ELENA VARGAS RIVERA**.

En consecuencia, los trámites de notificación de ese sujeto procesal se tornan innecesarios.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales que correspondan.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____9____</p> <p>Hoy <u>25 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed99146a187dd4e65f41aa22aa9156297413732aa82c9efb7aca2da6277c47**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2019-00383-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	MARIA LUZ DARY VÉLEZ CARDENAS
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.000.000
Gastos útiles acreditados (folios 47 y 54 cuaderno físico principal y folio 3 y 4 cuaderno medidas físico) archivos Nros. 19, 20, 22 y 24 del cuaderno principal	\$	121.600
TOTAL	\$	\$1.121.600

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2019-00383-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	MARIA LUZ DARY VÉLEZ CARDENAS
Asunto:	Aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso. Es de resaltar que una vez revisado el expediente no se encontró dentro del mismo que hubiera sido allegada la factura del emplazamiento surtido a la accionada.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 9 _____
Hoy, 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od8cc163394aa5685f7f7a6fd15c92fa5435dcb408e73bb45ccffadec30cff6**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00467-00

**ASUNTO: REQUIERE PARTE INTERESADA ALLEGAR COPIAS Y
ARANCEL**

Previo a la entrega de las copias auténticas, con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA18 11176 el 13 de diciembre de 2018, ya que relaciona en el escrito que antecede, pero el mismo no se adjuntó.

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 9 _____

Hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ _____
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e2f2fa54788ffa3b28cfb976297e7a7d191b04896c1cfe22eabf8313350f**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00677

Asunto: Requiere parte demandada aportar correos

Una vez revisado el expediente y ad-portas de llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 28 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., encuentra este Despacho que la parte demandada no ha allegado los correos electrónicos de los testigos LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ni JOHN JAIRO VASCO, los cuales se decretaron de manera oficiosa por auto del 17 de marzo de 2021, obrante en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Así las cosas, se requiere nuevamente en idéntico sentido.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ___9__

Hoy, 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9c7d6fa14fa82775835dceb2c11e1afd5089f3afcbeb6a9e117cd8461c9c34**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR BANCO BBVA S.A
Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Asunto	INCORPORA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA COMPLEMENTAR DICTAMEN

Se incorporan al expediente respuesta a oficio por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal** (archivo 67). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Estudiada entonces nuevamente la demanda, previendo eventuales futuras nulidades debe el despacho realizar el saneamiento que en derecho corresponde.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *iuris fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de quien reposa como actual propietario del inmueble, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en los hechos 8 y 9 de la demanda (archivo 01) existen unos presuntos poseedores, **JOSÉ ORLANDO ROJAS PÉREZ, IGNACIO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, MARTÍN EDUARDO DÍAZ MAZO, ROSA ELISA CHAVARRÍA VÁSQUEZ, DANILO DE JESÚS DURÁN ATEHORTÚA, FRANCISCO ALFONSO MAZO LÓPEZ, MARCO EMILIO VERA AREIZA y GUSTAVO ALBEIRO GONZÁLES BARRIENTOS**, a los cuales no se ha ordenado vincular por pasiva.

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Lo anterior guardando coherencia y relación con lo sostenido en sentencia C-831 de 2007, el Art. 10 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en donde, si bien no se indica de manera expresa que deba dirigirse la demanda también en contra de quienes actúen como poseedores, sí establece el reconocimiento de mejoras en su favor, por lo que no puede pasarse por alto ese hecho en esta oportunidad.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **JOSÉ ORLANDO ROJAS PÉREZ, IGNACIO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, MARTÍN EDUARDO DÍAZ MAZO, ROSA ELISA CHAVARRÍA VÁSQUEZ, DANILO DE JESÚS DURÁN ATEHORTÚA, FRANCISCO ALFONSO MAZO LÓPEZ, MARCO EMILIO VERA AREIZA y GUSTAVO ALBEIRO GONZÁLES BARRIENTOS** como presunta poseedora del bien objeto de la servidumbre.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que es vital para el proceso determinar el valor que por mejoras debiera reconocérsele a esos supuestos poseedores, se requerirá a la parte actora para que complemente el dictamen pericial aportado inicialmente indicando o ratificando si encontró o no mejoras, y de ser así, establecer la antigüedad de las mismas.

Se advierte que dicha complementación no configurará un detrimento patrimonial de la accionante ni mucho menos un enriquecimiento sin causa respecto de aquellos poseedores con los que se haya realizado acuerdo de reconocimiento de mejoras o contratos similares, pues así deberá quedar claro en la experticia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a **JOSÉ ORLANDO ROJAS PÉREZ, IGNACIO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, MARTÍN EDUARDO DÍAZ MAZO, ROSA ELISA CHAVARRÍA VÁSQUEZ, DANILO DE JESÚS DURÁN ATEHORTÚA, FRANCISCO ALFONSO MAZO LÓPEZ, MARCO EMILIO VERA**

AREIZA y GUSTAVO ALBEIRO GONZÁLES BARRIENTOS quienes presuntamente son los actuales poseedores del inmueble.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dichos sujetos procesales o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto, informando el domicilio y direcciones de notificación de cada uno de ellos, incluso sus direcciones electrónicas.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los **20 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.

- Deberá indicar o ratificar si al momento de realizar la experticia aportada para determinar el valor de la indemnización que por la imposición de la servidumbre verificó que existieran mejoras realizadas por el supuesto poseedor.
- De ser así, deberá establecer cuál es la antigüedad de esas mejoras, para lo cual deberá establecer la fecha, al menos aproximada, de realización de cada una de ellas.
- Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras que eventualmente fueran comunicadas.
- Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.

Adicionalmente, deberá indicar si realizó algún tipo de reconocimiento económico a la referida poseedora, de ser así, se insta para que comunique en qué consistió ese acuerdo, si ya fue cumplido y aportar prueba de ello en caso de que la posee.

SEXTO: Se incorporan al expediente respuesta a oficio por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal** (archivo 67). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 9</p> <p>Hoy 25 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d25ac50adcdf948023df2a157372ea5e8cfbbca101abf5807d6c2b9011819e**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00453 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se incorpora escrito de excepciones presentado de manera oportuna por la parte demandada (archivo 36). Dicho escrito puede ser solicitado de manera directa y oportuna por el interesado en el número de contacto que más adelante se indicará.

Vale la pena aclarar que la notificación electrónica fue enviada a la parte demandada el día **18 de noviembre de 2021 a las 7:19 de la noche**, por lo tanto, evitando vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción de la accionada y atendiendo el horario hábil en el que esta dependencia judicial debe realizar las funciones judiciales, su envío debe tenerse por efectuado el día hábil siguiente, esto es, el **19 de noviembre de 2021**.

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G del P., se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

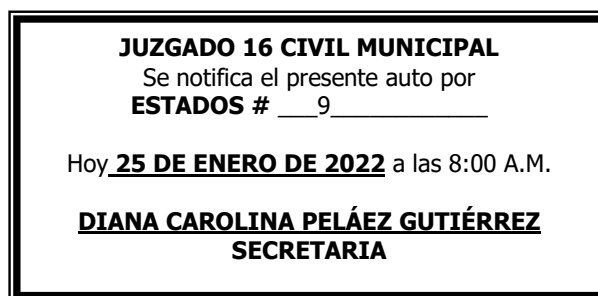
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629481ca4610d600d4eea9421d79e90834441cad2c7d5ee566dbf025148c77a**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00579-00

ASUNTO: INCORPORA- NO TERMINA PROCESO Y REQUIERE PARTE

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$ 2.117.848 para lo cual es necesario hacer las siguientes anotaciones:

Para que proceda por el Juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutante, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso primero. Canon que al tenor reza: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro."*

Observado el escrito de terminación, se debe poner en consideración de las partes, que luego de revisar el sistema de depósitos judiciales siglo XXI de este Despacho Judicial y el portal de títulos del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros consignado para el proceso acá referenciado, razón por la cual, no es procedente acceder a la entrega de los dineros en la forma peticionada, y posterior a ello la terminación del proceso, tal como se evidencia a continuación:

SEGURO: ROL: CUENTA JUDICIAL: DEPENDENCIA: REPORTA A: REGIONAL: ÚLTIMO IN
PELÁEZ EBJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA 050012041016 050014003016-JUZ 016 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO ARTIQUQUIA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.137.193.253
Fecha: 20/01/2022 02:24:53 p.m.

Elige la consulta a realizar

Por número de proceso

ingite el número de proceso 050014003016 20200057900

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso en la forma peticionada, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la partes para que realicen las gestiones correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, con el fin de indagar a donde fueron consignados los depósitos judiciales que se relacionan en el escrito de terminación

TERCERO: De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____9____</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56e68deb6b32b6ef8c1fdc85b8fd1d116a96e48701e0d8fd4637f7423459e8**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00582-00
Demandante:	MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA GONZÁLEZ PRING S.A.S.
Demandado:	SUAD ANTONIA CUMPLIDO DE RAMÍREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.427.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	3.427.200
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	3.427.200

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00582-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA GONZÁLEZ PRING S.A.S.
Demandado:	SUA ANTONIA CUMPLIDO DE RAMÍREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041700 Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9
Hoy, 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e01e1c7c1e6f2ded3bc931d72846c728956c48d628d44b82d4cf84f6e6a6e**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00598-00
Demandante:	RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE
Demandado:	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$75.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	75.000
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 8 y 10 del cuaderno principal)	\$	39.000
Total	\$	114.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00598-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE
Demandado:	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041700 Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>9</u></p> <p>Hoy, 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b82435ce15da54c87b6660f59be5354eb59a096c294ce0aabd49d57eec0042**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00885

Asunto: Incorpora – Requiere demandante

Conforme al memorial que antecede, previo acceder a lo solicitado por el togado, se requiere al mismo para que se sirva requerir a la Secretaría de Movilidad de Envigado aclare el nombre completo del juzgado que tiene registrada la medida, pues se limita a indicar Juzgado Civil Municipal

Expedido el 21 de julio de 2021 a las 05:18:03 PM
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	MEFIA S.A.S.
Fecha de Inscripción	28/06/2019

LIMITACIONES	
Entidad que suscribe	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de inscripción	01/02/2021
Tipo de Medida	EMBARGO

SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
15037300006720	14/08/2020	13/08/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
1304829	27/06/2019	26/06/2020	LIBERTY SEGUROS S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO REGISTRA

Igualmente, se requiere al togado para que informe el lugar de circulación de la motocicleta de placas CLM 43F a efectos de ordenar el secuestro de esta, teniendo en cuenta que en el archivo Nro. 08 del cuaderno de medidas aparece el historial vehicular con la anotación de embargo respectiva.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que informe si la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas XLE82E pudo ser perfeccionada o no, téngase en consideración que la orden fue comunicada por oficio Nro. 1380 del 9 de diciembre de 2020 remitida el día 16 de diciembre de 2020.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____9_____</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1559d0ed28ff0d7a073e42476ce2d1b4ba166f5f8ddc6547dd8de87df096e**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00885-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO (PRESENTE)
Demandado:	JUAN DAVID MOTATO HERNÁNDEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$213.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Se informa que se tuvieron en cuenta los abonos reportados.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	213.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	213.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00885-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO (PRESENTE)
Demandado:	JUAN DAVID MOTATO HERNÁNDEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9
Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecf6af93b4c9505c97b1eefd6ec0c5b096e0a0ec1fb5f77731d558c86d20a5**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00932

Asunto: Incorpora – Requiere aportar certificación postal de entrega de notificación por aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso cotejado remitido a la dirección física reportada por COLPENSIONES. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado postal que dé cuenta de la entrega de lo remitido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>9</u></p> <p>Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170390ee83edc9ebb252052d9477dcb50d73c984b90f91e7b9b803b9a5f8e09**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00986 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA OFICIAR - REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta a oficio por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en el que indica que actualmente no recibe comunicaciones virtuales (archivo 55).

En razón a ello, se requiere a la parte demandante para que imprima copia del oficio expedido por este juzgado, lo presente en las oficinas del despacho para que sea sellado de manera oficial y posteriormente diligencia el oficio de manera física ante su destinatario.

Por otro lado, se incorpora respuesta por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** pronunciándose según su competencia. (archivo 53)

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por **LA LONJA** no obstante, no dan una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por el despacho (archivo 54). En efecto, habrá de oficiarse nuevamente para que atiendan el requerimiento del juzgado.

Por secretaría expídase y remítase el oficio pertinente, no obstante, corresponde a la parte actora velar por una respuesta efectiva.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _9_____</p> <p>Hoy 25 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee10522197575f48cc132b93fe91aca2948932fd2f49c5254e9fd3cf9b06a17**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00046 -00
Asunto	TIENE EN CUENTA ABONOS - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora escrito presentado por la parte demandante en el que comunica que se realizaron varios pagos a la obligación objeto de recaudo. (archivo 26).

En consecuencia, se tendrá en su momento procesal oportuno los siguientes pagos:

27 de octubre de 2021 \$500.000

29 de noviembre de 2021 \$1.000.000

Por otro lado, el accionado presenta memorial en el que indica que las partes han llegado a un acuerdo (archivos 27 y 28), no obstante, ninguna prueba certera aportó al respecto, por lo que se hace imperioso requerir a la parte demandante para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia ratifique o niegue esa circunstancia. De ser así, indicará las consecuencias jurídicas que trae ese acuerdo para con el proceso de la referencia y presentará las solicitudes que encuentre pertinentes evitando un desgaste del aparato judicial al continuarse las etapas procesales subsiguientes.

Así pues, vencido el término indicado en la providencia que antecede, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, para evitar el estancamiento del proceso y en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14ab958e1025bd80e87822f4ae7abc388110d6e93c9be8d7731b299959d738**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00235 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – ACEPTA PAGO DE HONORARIOS EN CUOTAS - REQUIERE AL DEUDOR

Se incorporan varios memoriales presentados por la apoderada que representa a la deudora en insolvencia en el que indica que ha propuesto al liquidador el pago de sus honorarios en cuotas. (archivos 44, 45 y 46.)

En primer lugar, se requiere a la profesional en derecho para que en posteriores ocasiones se abstenga de presentar idénticas y múltiples solicitudes sobre un mismo tema, pues su actuar solo incrementa el número de documentos que a diario se reciben en el correo electrónico del juzgado, creando una congestión innecesaria.

Ahora bien, de cara al fondo de la circunstancia planteada, considera el juzgado menester traer a colación el contenido que en su parte pertinente trae el art. 47 del C.G del P.

"ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.*
(...)

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia."

Así pues, no cabe duda que el reconocimiento de honorarios debe constituir una remuneración justa al auxiliar de la justicia que sea designado y desempeñe sus funciones en un proceso. Dejó dicho incluso el legislador de manera taxativa que la

fijación de los honorarios no puede gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Ahora bien, debe recordarse que el proceso de la referencia es uno de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante cuyo objeto es resolver los inconvenientes patrimoniales que tiene un deudor para con sus acreedores, proceso que, más allá de tener una finalidad meramente económica, tiene una teleología con intereses sociales.

En ese sentido, sin desconocer que los honorarios constituyen la remuneración que por sus servicios debe reconocérsele al liquidador posesionado en su cargo, considera el despacho que la propuesta de pago periódica realizada por el deudor no es una medida desproporcionada, por el contrario, se trata de una solución idónea para mitigar la difícil situación en la que se encuentra, sin dejar de lado el pago de la suma fijada al liquidador.

La forma de pago deberá ser acordada con el liquidador o, en su defecto, deberá ser consignada a órdenes de este juzgado a la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad y posteriormente entregados al auxiliar de la justicia.

En todo caso, deberá allegar al despacho dentro de los 3 días siguientes a la fecha de cada una de las cuotas, la constancia de dicho pago.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _9_____</p> <p>Hoy 25 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170d2cb373c2c52124c40cd316c57e749501d637d7643acbdde0d9ae5d074aa**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00412-00
Demandante:	LUIS CARLOS GIRALDO DUQUE
Demandado:	CARLOS ARTURO GAVIRIA CASTRO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$69.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Se informa que se tuvieron en cuenta los abonos reportados.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	69.000
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 6 y 13 cuaderno principal)	\$	26.000
Total	\$	95.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00412-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS CARLOS GIRALDO DUQUE
Demandado:	CARLOS ARTURO GAVIRIA CASTRO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70fc3fe158ba0b08806370f6450eaccb59b6ef0f7f6e64edd9ffe3b0ad0996b**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00471 -00
Asunto	REQUIERE ACCIONANTE

Se incorporan al expediente réplica a las excepciones presentada de manera oportuna por la parte accionante (archivo 25). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Ahora bien, de cara a la contestación presentada y la réplica acá allegada, considera el despacho que es imperativo acceder a lo solicitado integrando el contradictorio por activa con quienes reposen como propietarios actuales de los diferentes inmuebles sobre los cuales recae la garantía real que se pretende dar por prescrita.

Revisado entonces el contenido del archivo 25 se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-58456 fue cerrado y que con base al mismo se desprendieron otras 3 matrículas inmobiliarias independientes, a saber:

- 01N-5353763
- 01N-5353764
- 01N-5353765

Copia actualizada de los dos primeros folios reposa en las hojas 9 y 11 del archivo 25, no obstante, se desconoce el contenido del folio de matrícula Nro. **01N-5353765**.

En razón a ello, se requiere a la parte accionante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia allegue copia legible y actualizada de ese documento en donde se observe quién es su propietario actual.

Igualmente, adelantando futuros trámites, se le requiere para que indique los datos de contacto de quienes aparezcan como propietarios de esos 3 inmuebles, incluido su correo electrónico aportando la prueba de la forma como conoció ese dato al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b986827ec4453359da784215ac87966adc1752649c7dc93fe0925e22b806a**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00598 -00
Demandante	URBANIZACIÓN RODEO VERDE P.H.
Demandado	JHON JAIRO POSADA USME
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 72

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las cosas con respecto a los gastos que efectuó para adelantar el proceso los cuales fueron probados mediante varios documentos que reposan en el expediente, así mismo, indica que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)." (Subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo del proceso los cuales están demostrados mediante los documentos que radicó oportunamente, y que, en consecuencia, según su cálculo, la liquidación de costas debe ascender a la suma de **\$227.547** y no a \$150.050 como lo aprobó el juzgado.

Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura realizar un resumen de los gastos presentados por el recurrente según documento visible en el archivo

25, cotejado con la prueba que respalda cada uno de esos conceptos indicándose su ubicación en el mismo archivo 25.

FECHA	VALOR PAGADO	EMPRESA QUE FACTURA	NUMERO DE FACTURA	CONCEPTO	HOJA - PRUEBA
12/10/2021	9000.00	Luis Fernando Arango	17078	Gestión de Mensajería	HOJA 16
17/08/2021	15600.00	Servientrega	9139603726	Notificación	HOJA 13
14/07/2021	13000.00	Servientrega	9132970525	Notificación	HOJA 14
21/07/2021	52500.00	Secretaria de Transporte y Tránsito	314971	Historial de vehículo	NO HAY PRUEBA
14/07/2021	15600.00	Servientrega	9132970535	Notificación	HOJA 10
23/06/2021	13000.00	Servientrega	9132967911	Notificación	HOJA 9
23/06/2021	15300.00	Servientrega	9132967910	Notificación	HOJA 9
23/06/2021	15600.00	Servientrega	9132967909	Notificación	HOJA 9
17/06/2021	5900.00	Cámara de comercio	3,84191E+11	Certificado de existencia y representación legal	HOJA 6
27/11/2020	15900.00	Instrumentos Públicos	36324036	Certificado de tradición y libertad	HOJA 7
27/11/2020	15900.00	Instrumentos Públicos	36324426	Certificado de tradición y libertad	HOJA 12
11/11/2020	19397.00	Leguizamón Asesorías SAS	547	Investigación	HOJA 17
9/11/2020	15900.00	Instrumentos Públicos	35572809	Certificado de tradición y libertad	HOJA 5
24/10/2020	4950.00	Servientrega	9124166857	Carta	HOJA 8

Así pues, una primera conclusión teniendo en cuenta el cuadro que antecede es que el gasto por valor de **\$52.500** y que supuestamente fue facturada por la secretaría de tránsito, no fue aportada y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta por el juzgado.

Por su parte, como se indicó en la providencia recurrida, la factura visible en la hoja 17 del archivo 15 por valor de **\$19.397** no da algún indicativo de que su causación hubiera sido relacionada con este proceso, hecho que no refutó el recurrente en su escrito de oposición y que, en definitiva, no permite considerar su necesidad o utilidad con la demanda de la referencia.

Paralelamente, frente a la factura expedida por la Cámara de comercio identificado como "*Id del pedido 32106362*", documento visible en la hoja 6 del archivo 25 y que según el recurrente corresponde al pago por la expedición de un certificado de existencia y representación, vale la pena indicar que como se indicó en la providencia objeto de reparo, su texto no logra determinar alguna relación con este proceso, resaltándose incluso en esta oportunidad que la fecha de su pago, esto es, el 17/6/2021 según su literalidad, no tiene una conexión directa con la fecha en la que se expidió el certificado de existencia visible en el archivo 07, lo cual aparece como

haber sido el 25 de junio de 2020, presumiendo el despacho que no corresponde a un pago relacionado con el documento que había sido adjuntado con la demanda.

Por último, se aportó un documento visible en la hoja 15 del archivo 35, cuyo contenido es una presunta consignación por valor de \$38.000, no obstante, no logra determinarse su relación con el proceso e incluso omitió la accionante hacer un recuento fáctico de su procedencia, por lo que tampoco será tomada en cuenta esa cifra.

Así las cosas, haciendo un cálculo de los gastos sobre los cuales sí se aportó prueba y se demostró su utilidad en el proceso, atendiendo el cuadro que antecede, se tiene que las costas deben corresponder a **\$149.750** suma que incluso es inferior a la que fue reconocida en la providencia recurrida, esto es, \$150.050.

En razón a ello, evitando que sean empeoradas las condiciones del recurrente, atendiendo la insignificancia de la diferencia en la liquidación y teniendo en cuenta que el demandado ningún reparo hizo a la liquidación establecida por el despacho, la suma liquidada por costas no será modificada.

Ahora, respecto de la queja con relación a la suma fijada por agencias en derecho, es menester traer a colación lo que establece el artículo 2do del ya referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Así mismo, se resalta en su parte pertinente el contenido del literal A, numeral 4 del artículo 5, el cual consagra:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (...)"

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el valor de las agencias en derecho debería ser calculado entre el 5 y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago y la providencia mediante la cual se tuvieron en cuenta nuevas cuotas de administración certificadas por la parte actora (archivos 22 y 23), sumas sobre las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, para el caso en concreto de antemano se advierte que no le asiste razón al recurrente en oponerse a la cifra por la cual se definieron las agencias en derecho dado que la cifra aprobada se encuentra dentro de los límites establecidos en la ley.

Indicó en su escrito el recurrente que la suma adeudada por el demandado era de "*\$5.503.044 hasta Noviembre de 2021, por lo tanto, para calcular sobre este valor un: Mínimo 5%: \$375.152 Máximo 15%: \$1.125.457*"

Es de señalar que, los valores porcentuales ahí enunciados no se acompañan con la realidad pues, aun cuando se tuviera en cuenta como suma adeudada hasta esa fecha la cantidad establecida por el quejoso, esto es, **\$5.503.044**, lo cierto es que el 5% y el 15% serían **\$275.152** y **\$825.456** respectivamente.

En efecto, con una simple revisión de la suma establecida en la providencia recurrida, esto es, **\$310.000**, se observa con claridad que no se desconocieron los límites porcentuales establecidos por el legislador.

A modo de colofón, no serán acogidos los argumentos presentados y, en consecuencia, la providencia no será modificada.

Paralelamente, se incorporarán en el cuaderno de medidas cautelares respuesta presentada por **DAVIVIENDA S.A** y constancia de asignación de acta de reparto

del despacho comisorio expedido y remitido por este juzgado. (archivos 28 y 29 cuaderno de medidas)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia por medio de la cual se aprobaron las costas y agencias en derecho liquidadas.

SEGUNDO: Se incorporan en el cuaderno de medidas cautelares respuesta presentada por **DAVIVIENDA S.A** y constancia de asignación de acta de reparto del despacho comisorio expedido y remitido por este juzgado. (archivos 28 y 29 cuaderno de medidas). Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy **25 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5bf3b9376e6b30b050ff36a6a83f5f8eaace5041907c562b524b926dcab452**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00763 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO - TRASLADO –

Se incorpora memorial presentado por la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivo 19-20). Documento que podrá ser solicitado de manera oportuna vía chat al número de contacto que más adelante se indicará de manera oportuna por parte del interesado.

Se advierte igualmente, que la parte demandada e interesada en demostrar los hechos que sustentan sus excepciones se abstuvo de atender el requerimiento realizado por el juzgado de forma oportuna por lo que, como se indicó en el auto que decretó las pruebas, su conducta será tenida en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes la prueba aportada para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u></p> <p>Hoy 25 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235a61fd2fa4f879eeb9eb3c73ce424b1fac2623792e4acbc43d0b6e6c0e7b8**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00860-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado:	BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.000.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
TOTAL	\$	\$1.000.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00860-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado:	BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto:	Aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9
Hoy, 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c88c39436dd1e9503a2f1500c10e8d131f5d508e87580cac801d3f9a4eba91**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00951

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento relación títulos

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se comparte el reporte de títulos, según información suministrada por el empleado encargado de depósitos:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
413230003786093	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 314.102,00	3
413230003802082	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 356.396,00	
413230003816794	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 501.293,00	
						Total Valor	\$ 1.171.791,00

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c1ecf14f63972c5f325d537b27234227b5f15af1f85c55a35e242e7017d1**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00999 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a adecuar la caución como se indicó en auto visible en el archivo 02 del cuaderno de medidas o, en su defecto, la notificar a los demandados o vinculados que aún no hayan sido notificados y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 9

Hoy **25 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e466b0716e71957c95859b016c8664a75c302f0bf4eb578ca1f9009e3c4
de73**

Documento generado en 24/01/2022 07:53:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2021-01074

Asunto: INCORPORA- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante informa sobre la notificación realizada a los señores JUAN JOSE POSADA ZULUAGA y STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA.

No obstante, lo anterior, a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo de cada uno de los demandados, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020. Además, para que allegue constancia de los documentos que se adjuntaron con la notificación, pues de lo aportado, el despacho, no puede descargar o abrir lo adjuntado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 9

Hoy 25 enero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014090c701321356b919c2131864ce2b3566f5c5eca5aa0b9d0b25b486e9fdf**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01078-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LUCIA CAROLINA GIRALDO POSADA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$673.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Se informa que se tuvieron en cuenta los abonos reportados.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	673.600
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	673.600

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01078-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LUCIA CAROLINA GIRALDO POSADA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c2c9e295cf7da4b9972faa5f3e18eff2354f95b606ff263a7c6b659c638486**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01085

Asunto: Incorpora canon arrendamiento – No accede entrega de dineros

Conforme al memorial que antecede, se incorpora pago de canon realizado el 5 de enero de 2022, por el demandado.

De otra parte, no se accede a la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte actora porque conforme a lo establecido por el artículo 384 Numeral 4 del Código General del Proceso tal entrega solo procede antes de la terminación del proceso siempre y cuando el accionado admita deber tales dineros: “Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante”. Así pues, en la contestación de la demanda en referencia al hecho sexto indica la parte accionada que no está en mora.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9
Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e8465377014758452f3542155d343dd260ff925e0e5b2209b39afc8dad560**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01134-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	KAREN MILENA VALENCIA PALACIO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.216.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	3.216.100
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	3.216.100

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01134-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	KAREN MILENA VALENCIA PALACIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy, 25 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf7780f635a4be7b11667657ca9212c787f5e379b5d880df49520166fa6bb0**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01310-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u> Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c87f53666a6c05be7fe943be3862ca72e4b4b3968a4cbe3d0108810818481a3**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01422-00
Demandante	EDISON GIOBERTIS GUARÍN BURITICÁ IRMA ANDREA RODRÍGUEZ BETANCUR
Demandado	GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Asunto	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 64

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **EDISON GIOBERTIS GUARÍN BURITICÁ** e **IRMA ANDREA RODRÍGUEZ BETANCUR**, en contra de **GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta,*

se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28c8b2f514f3980d77e69bfcc9fd68c3ffb935b62f4e9e604d3512b62350b5f**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01454-00
Demandante	PAOLA ANDREA ROLDÁN TAMAYO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA ANDRÉS ANTONIO CORRALES SOSSA MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 71

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **PAOLA ANDREA ROLDÁN TAMAYO**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA, ANDRÉS ANTONIO CORRALES SOSSA y MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) RUBY YOJANA PEREA COPETE.**

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 9 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3f08c25589c5f3091024e93699f1d39026a072b82e9dd1a0afa568408ee3429e**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01468 -00
Demandante	JAIRO ALBERTO TREJO OÑATE
Demandado	FERNELY ARTURO MARTÍNEZ MONROY NEMECIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO - INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 70

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JAIRO ALBERTO TREJO OÑATE**, en calidad de arrendador(a), en contra de **FERNELY ARTURO MARTÍNEZ MONROY** y **NEMECIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos indicados en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO**.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Se incorpora memorial presentado desde el correo fercho870907@gmail.com (archivo 08) en donde se aduce por parte de alguien que no se identificó, que el inmueble sería entregado. Documento que se pone en conocimiento de los interesados, pero al cual no se le da ningún otro trámite en razón de su anonimato.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 9

Hoy **25 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d827ffeecf2359bcfe9305af91e48f8058f14381d032da2ebec23947903b7fe**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01481-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	ANGY PAOLA FLOREZ AGUDELO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 28

Ha sido allegado al plenario para el cobro un pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el pagaré Nro. 313423 aportado para el cobro, si bien contiene la fecha final de vencimiento, no así lo propio con respecto de las fechas de pago de cada cuota, pues pese a indicar el documento, ser pagadero por cuotas fijas de \$130.453, no se refiere la fecha de pago de cada una de ellas. Así las cosas, no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses moratorios, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __9__ Hoy, 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03f88082b0721dc8334e63f3cdf71818c43874a6bd24bc3080bf85f9c9080f**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	Nro. 69
Demandante	EDIFICIO CYAN P.H
Demandado	JORGE MARIO MUÑOZ BURGOS
Proceso	MONITORIO
Radicado N°	05001-40-03-016-2022-00011-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y dado que la obligación económica pretendida por el actor no se deriva directamente de un contrato celebrado entre las partes, sino más bien de una obligación legal por cuotas de administración por el presunto incumplimiento de la parte demandada, desconociéndose con ello la naturaleza jurídica del proceso monitorio establecido en los Arts. 419 y siguientes del C. G del P., deberá adecuarse la demanda a un proceso de diferente naturaleza.

Para ilustrar a la parte actora, de conformidad con los hechos plasmados en su escrito de demanda, considera el despacho que es un típico caso de pago de cuotas de administración, cuyo fundamento sustancial se desprende de la Ley 675 de 2001, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, que debiera adelantarse nuevamente bajo los causes del proceso ejecutivo según sea su cuantía.

En ese sentido, se requiere al accionante para que adecúe toda la demanda a ese tipo de proceso, tanto hechos como pretensiones y sus respectivos anexos como lo es allegar certificación actualizada expedida por la administración de la copropiedad

ejecutante, conforme lo exige la Ley 675 de 2001, el poder especial que faculte al abogado para presentar un proceso de esa naturaleza, e igualmente cumplir con cada uno de los requisitos formales establecidos en el Art. 82 del C.G del P.

SEGUNDO: De persistir en las disposiciones del artículo 419 del Código General proceso, deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

TERCERO: Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la tasa de interés pretendida, y las fechas desde y hasta cuando se pide dicho interés.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de las sumas pretendidas depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el allegado es dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

SEXTO: Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____9____</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fab325a0566bf49658dea6dd79e4ab79572d8f4c2a5d050f85723c5ab24506**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00040 -00
Demandante	WILSON HOYOS ESCOBAR
Demandado	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CUADROS, GERMAN URIEL VÉLEZ VÉLEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 63

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Siendo vital para esta dependencia judicial determinar la competencia para tramitar esta demanda, se hace imperioso requerir a la parte demandada para que presente en alguna herramienta de mapeo, como pudiera ser Google Maps, el punto exacto en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la restitución y específicamente el municipio al que pertenece.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se indica una dirección del bien, pero no fue posible para esta judicatura ubicar de manera certera el municipio y lugar exacto al cual pertenece, hecho relevante teniendo en cuenta que un juzgado de Envigado remitió por competencia esta demanda al considerar que el inmueble se encuentra en el municipio de Medellín, pero no aportó prueba de ello y, por el contrario, el mismo accionante en lo que llamó "*reforma de demanda*" manifestó que era en Envigado.

2. Deberá complementar la solicitud de medida cautelar indicando quién es el propietario del bien objeto de dicha cautela.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 9

Hoy 25 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad379261c59e0f01ea5a0121f1aa73280c42fc97fd97632ea792cec8f2f8c43**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00041-00
CAUSANTES	LEONARDO ÁLVAREZ URIBE y MARIA TERESA BETANCUR RESTREPO
INTERESADO	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ BETANCUR
Decisión	INADMITE
INTERLOCUTORIO	Nro.073

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibidem se servirá indicar número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). Indicará en las pretensiones del presente trámite sucesoral, cuál o cuáles son los bienes objeto de adjudicación.

3º). Allegar prueba de la calidad de herederos de los señores JOSE GUILLERMO ÁLVAREZ BETANCUR, JOSE LEONARDO ÁLVAREZ BETANCUR, RAUL ÁLVAREZ BETANCUR, MARIA LUCILA ÁLVAREZ BETANCUR, JORGE LUIS ÁLVAREZ BETANCUR, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem.

4º). Allegará certificado de defunción del fallecido JOSÉ LEONEL ALVAREZ BETANCUR.

Así mismo indicará, si se inició proceso de sucesión del mismo, y si se pretende el reconocimiento de los señores: MARIA CRISTINA ÁLVAREZ GÓMEZ, DIEGO

ALEJANDRO ÁLVAREZ GÓMEZ y MAURICIO ALEXANDER ÁLVAREZ GÓMEZ, de ser así se deberán citar, aportar su registro civil e indicar si existen más herederos en representación.

5°). Aportará nuevamente el certificado de Registro del Bien inmueble que integra la masa sucesoral debidamente actualizado por cuanto el aportado data del año 2020.

6°). Se aportará el avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, ya que el aportado corresponde al año 2021

7°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.,

8°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

9°). De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____9____</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4d444b1a451b7fad02e6e16f9bb17125af5094939ae3e74e69bd465dfa00c**

Documento generado en 22/01/2022 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>